

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA



RESUMEN
LEYES
N° 8.456
DECRETOS
Año 2007 N°s. 2.477 - 2.581 - 2.597
RESOLUCIONES
Año 2008 292 (M.P. y D.L.)
LICITACIONES
N° 01/09 (Administración Provincial de Vialidad)
N° 028/09 (Secretaría de Obras Públicas)

<p>REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL 165.037-30-10-87</p>	<p>EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel. 03822 - 426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Director General: Héctor Sergio Sturzenegger</p>	<p>CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA</p>	<p>CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005</p>	<p>Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300</p>
LA RIOJA	Martes 27 de enero de 2009	Edición de 12 Páginas - N° 10.650		

LEYES**LEY N° 8.456****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:****Derecho de Compensación Minera****Capítulo I****Hecho Generador**

Artículo 1°.- La explotación de sustancias minerales de los yacimientos situados en el territorio de la provincia de La Rioja quedará sujeta al pago de un Derecho de Compensación Minera, de conformidad con las disposiciones establecidas por la presente ley .

Artículo 2°.- A los fines previstos en el artículo precedente, se entiende por:

a) Explotación de sustancias minerales: La extracción, remoción o retiro de las mismas de su lecho o yacencia natural con destino a su industrialización, beneficio o comercialización.

b) Sustancias Minerales: Las que el Código de Minería de la Nación clasifica como de primera y segunda categoría, y todas aquellas que por ley sean incorporadas dentro de esa clasificación con posterioridad a la vigencia de la presente norma.

c) Derecho de Compensación Minera: La redistribución pecuniaria que en calidad de compensación por agotamiento, debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de recursos naturales mineros de su propiedad, de carácter no renovable, situados en su jurisdicción. Este derecho no constituye un tributo y el pago del mismo es independiente del ingreso de otros impuestos, tasas y contribuciones que, de conformidad con lo establecido en otras normas legales, correspondiesen abonar por el desarrollo de las actividades mineras.

Capítulo II**Sujetos Obligados al Pago**

Artículo 3°.- Son sujetos obligados al pago del Derecho de Compensación Minera que se establece por la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, tengan o no personería acordada, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que por cualquier título y como ejercicio principal o accesorio de su actividad, sea beneficiaria de una concesión minera o que explote minerales de primera y segunda categoría, otorgadas por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería de la Nación y disposiciones concordantes y reglamentarias.

Capítulo III**Nacimiento de la Obligación de Pago**

Artículo 4°.- La obligación de pago del Derecho de Compensación Minera, creado por la presente ley, nacerá automáticamente desde el mismo momento en que se proceda a la extracción, remoción o retiro de su lecho o yacencia natural

de las sustancias minerales, con prescindencia del posterior destino de las mismas.

Capítulo IV**Determinación del Derecho de Compensación Minera**

Artículo 5°.- El Derecho de Compensación Minera se determinará sobre el volumen físico de las sustancias minerales extraídas de cada yacimiento en Boca Mina, con independencia de su posterior beneficio, industrialización o destino y será equivalente al tres por ciento (3%) sobre el valor Boca Mina del mineral extraído, transportado o acumulado y previo a cualquier proceso de transformación.

Artículo 6°.- A los efectos señalados en el artículo precedente, se define el "Mineral Boca Mina" al mineral extraído, transportado y/o acumulado previo cualquier transformación, y se define el mismo como el valor obtenido en la primera etapa de su comercialización, menos los costos directos y/u operativos necesarios para llevar el mineral de Boca Mina a dicha etapa, con excepción de los gastos y/o costos directos o indirectos inherentes al proceso de extracción.

Los costos a deducir, según corresponda, serán:

a) Costos de transporte, flete y seguros hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes al proceso de extracción del mineral hasta la Boca Mina.

b) Costos de trituración, molienda, beneficio y todo proceso de tratamiento que posibilite la venta del producto final a que arribe la operación minera.

c) Costos de comercialización hasta la venta del producto logrado.

d) Costos de administración hasta la entrega del producto logrado, menos los correspondientes a la extracción.

e) Costos de fundición y refinación.

Queda expresamente excluido de los costos a deducir todo importe en concepto de amortizaciones.

En todos los casos, si el valor tomado como base de cálculo del valor Boca Mina fuese inferior al valor de dicho producto en el mercado nacional o internacional, se aplicará este último como base de cálculo.

Autorízase a la Función Ejecutiva a reglamentar lo dispuesto en el presente artículo, a los efectos de determinar con precisión el alcance, significado, composición y cómputo de los costos a deducir en cada uno de los ítem referidos, procediendo a definir los siguientes términos y expresiones: mineral transportado, mineral acumulado, primera etapa de comercialización, costos de transporte, flete, seguros, producto logrado, costos de trituración, molienda, beneficio, venta del producto final, costos de comercialización, costos de administración, costos de fundición, costos de refinación, valor del producto en el mercado nacional, valor del producto en el mercado internacional; y todo otro concepto necesario para clarificar y precisar el procedimiento para la determinación y cuantía del Derecho de Compensación Minera.

Asimismo, la Función Ejecutiva procederá a definir los tiempos y formas de las inspecciones periódicas que deberá realizar la Autoridad de Aplicación a los fines de la constatación y comparación de los datos consignados en la Declaración Jurada de las respectivas empresas.

La Autoridad de Aplicación deberá requerir en la correspondiente Declaración Jurada que emita la empresa, la discriminación y desagregado de los costos respectivos, atendiendo a las definiciones y precisiones que se establezcan en la reglamentación pertinente.

Capítulo V**Exenciones**

Artículo 7°.- Estarán exentas del pago del Derecho de Compensación Minera, establecido por la presente, la actividad de extracción de sustancias minerales con la finalidad de estudios especiales y de investigación, en cantidades adecuadas y perfectamente justificadas, en la forma y modo previamente determinados por la Autoridad de Aplicación.

La pequeña empresa minera, que son aquellas que poseen una producción de minerales en bruto o que poseen capacidad instalada para el tratamiento en planta que no exceda en ninguno de los casos de ciento cincuenta (150) toneladas diarias, cantidad que podrá elevarse a doscientas cincuenta (250) toneladas en caso de minerales metalíferos de bajo peso o no metalíferos.

Capítulo VI**Ingreso - Forma de Pago**

Artículo 8°.- A los fines de la determinación e ingreso de la Compensación Minera, los sujetos obligados al pago deberán presentar dentro del plazo, forma y condiciones que determine la Autoridad de Aplicación, la Declaración Jurada que prevé el Artículo 141° del Código de Procedimiento Minero, la que será presentada semestralmente.

La omisión en el cumplimiento de la citada presentación, dentro de los plazos establecidos, facultará de pleno derecho a la Autoridad de Aplicación, a la determinación de oficio de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7.277.

La Declaración Jurada a la que se refiere el párrafo precedente contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Nombre del productor.
- b) Domicilio real.
- c) Domicilio legal.
- d) Nombre de la mina.
- e) Ubicación.
- f) Mineral o minerales en explotación.
- g) Número de inscripción en el Registro de Productores Mineros que habilitará la Autoridad de Aplicación.
- h) Procedimiento a que se someten los minerales hasta proceder a su venta.
 - i) Nombre y apellido o razón social de quienes compran el producto.
 - j) Valor de venta de la producción.
 - k) Precio de venta unitario del producto.
 - l) Producción en toneladas o kilogramos.
 - m) Número de guías de tránsito de minerales empleados.
 - n) Fecha y firma.
 - ñ) Copia de permiso de embarque expedido por la Aduana, si correspondiere.
 - o) Los procedimientos y demás datos necesarios para la determinación del valor Boca Mina, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación defina otras circunstancias necesarias para la determinación precisa del valor Boca Mina.

p) Cualquier otro dato que solicite la Autoridad de Aplicación para establecer el monto del Derecho de Compensación Minera, conforme el procedimiento y reglamentación prevista en el Artículo 6°.

Artículo 9°.- Para la cancelación del Derecho de Compensación Minera no se admiten pagos en especie. El importe a pagar deberá ser ingresado por quien ejerza la titularidad del derecho minero y será abonado semestralmente

mediante depósito bancario en una Cuenta Especial que será habilitada por la Función Ejecutiva de la Provincia a tal fin.

El no ingreso en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias, devengará desde sus respectivos vencimientos y hasta la fecha de pago, sin necesidad de interpelación alguna, un interés cuya tasa será idéntica a la establecida por el Artículo 39° del Código Tributario incrementada en un cincuenta por ciento (50%), sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Capítulo VII**Determinación de Oficio**

Artículo 10°.- Cuando los sujetos obligados no hubieren presentado las Declaraciones Juradas o las mismas resulten impugnables, la Autoridad de Aplicación los emplazará para que, dentro de los diez (10) días corridos, presenten las Declaraciones Juradas omitidas o rectifiquen las ya presentadas, aportando en ambos casos los comprobantes de los datos denunciados.

Si los responsables no presentaren o no rectificaren voluntariamente sus Declaraciones Juradas, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio el Derecho de Compensación Minera, sea en forma directa por conocimiento cierto de los elementos necesarios para establecer el monto adeudado o bien mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud del derecho adeudado.

Artículo 11°.- Cuando la Autoridad de Aplicación no pudiere determinar en forma directa y cierta el monto del Derecho de Compensación Minera, sea porque el obligado no tenga o no exhiba los libros, registros o los comprobantes de sus operaciones, sea porque los exhibidos no merezcan fe o fueren incompletos o por cualquier otra circunstancia, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar el monto adeudado sobre base presunta, atendiendo a cualquier elemento o aspecto que permita inferir la magnitud del Derecho de Compensación Minera adeudado, pudiendo inclusive, determinar y aplicar parámetros, promedios, coeficientes generales, etc., existentes con relación a explotaciones de un mismo género.

Artículo 12°.- La determinación de oficio del Derecho de Compensación Minera, efectuada sobre base cierta o presunta, quedará firme si luego de cinco (5) días corridos de notificada la resolución fundada e intimado el pago por parte de la Autoridad de Aplicación, los sujetos responsables no hubieren interpuesto en su contra el pertinente descargo.

No será necesario dictar la resolución determinando de oficio el Derecho de Compensación Minera adeudado si antes de ese acto prestare el responsable su conformidad a la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación que surtirá entonces los mismos efectos de una Declaración Jurada.

Artículo 13°.- El vencimiento para el pago del derecho determinado por aplicación de las disposiciones de este Título, operará a los cinco (5) días corridos de haber quedado firme el acto por el cual se determina el derecho adeudado.

Capítulo VIII**Infracciones y Sanciones**

Artículo 14°.- Serán consideradas infracciones:

- a) La falta de cumplimiento -total o parcial- a cualquiera de las obligaciones formales establecidas en la presente ley y sus normas reglamentarias o complementarias.

b) La falta de pago -total o parcial -en tiempo y forma de los importes correspondientes a los Derechos de Compensación Minera.

c) El falseamiento, omisión u ocultación de información o tergiversación de los datos consignados en las Declaraciones Juradas efectuadas por los obligados al pago o por terceros que configuren cualquier maniobra destinada a producir o facilitar la evasión, total o parcial, del pago del Derecho de Compensación Minera.

Artículo 15°.- Las infracciones enunciadas en el artículo precedente serán sancionados con multas, cuyos montos deberán atender a las pautas que se indican seguidamente:

a) Infracciones señaladas en el inciso a): su importe no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) ni mayor al setenta por ciento (70%) del último importe ingresado por el infractor en concepto de Derecho de Compensación Minera. Si con anterioridad no se hubieren ingresado importes se aplicará a criterio de la Autoridad de Aplicación, como mínimo, una sanción equivalente a Pesos Diez Mil (\$ 10.000).

b) Infracciones señaladas en el inciso b): su importe será graduable entre el cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del monto que no se hubiese abonado en término, pudiendo llegar al doscientos por ciento (200%) en caso de reincidencia, sin perjuicio de los intereses establecidos en el Artículo 9° - Segundo párrafo.

c) Infracciones señaladas en el inciso c): su importe será graduable entre el cien por ciento (100%) y el doscientos por ciento (200%) del monto evadido.

En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de la infracción, el importe de la multa se podrá graduar hasta el cuatrocientos por ciento (400%), sin perjuicio de llegar a la caducidad de la concesión.

Artículo 16°.- A los fines señalados en el inciso c) del artículo precedente, se presume la intención de defraudar al Estado Provincial, salvo prueba en contrario, cuando se presenten -entre otras- cualquiera de las siguientes -o análogas- circunstancias:

a) Contradicción evidente entre los libros, registros o documentos respaldatorios con los datos que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas.

b) Declaraciones Juradas que contengan datos falsos o falsa información.

c) Exclusión de actividades o cualquier información, operación, etc. que implique la presentación de una Declaración Jurada incompleta o inexacta en relación al Derecho de Compensación Minera que debe abonarse.

d) Suministrar información inexacta sobre el desarrollo de actividades concernientes, entre otros, a la producción minera, volumen, calidad o cantidad del mineral tratado, venta, determinación del valor Boca Mina o cualquier otro factor de carácter análogo similar.

e) No llevar o no exhibir libros de contabilidad y/o documentación respaldatoria suficiente cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas así lo justifiquen.

Capítulo IX

Procedimiento para aplicar Sanciones

Artículo 17°.- Los actos y acciones reprimidas por las sanciones previstas en el Capítulo VIII de la presente ley, serán objeto de un sumario administrativo, cuya instrucción deberá ordenarse por Acta de Infracción o por disposición de la Autoridad de Aplicación, según corresponda. En ellos deberán

constar claramente los cargos que se atribuyen al presunto infractor quien, en un plazo de quince (15) días corridos a contar de la fecha de su notificación fehaciente, podrá presentar por escrito su defensa y acompañar o proponer las pruebas que hagan a su derecho. El sumario será secreto para todas las personas ajenas al mismo, pero no para las partes o para quienes ellas expresamente autoricen.

Artículo 18°.- El Acta de Infracción hará fe mientras no se pruebe su falsedad. Si resultare falsa maliciosamente o por negligencia grave del funcionario que la hubiere confeccionado, éste será pasible de las acciones y sanciones disciplinarias que correspondan. El Acta labrada, sea o no firmada por el presunto infractor, surtirá sus efectos cuando en la misma conste claramente el hecho o la omisión punible y se deje constancia de haberse notificado debidamente al responsable.

Artículo 19°.- Practicadas, de corresponder las diligencias de prueba, contestado el sumario o transcurrido el término señalado en el Artículo 17°, la Autoridad de Aplicación dictará resolución imponiendo, de corresponder, la sanción e intimando el pago. Todas las multas deberán ser satisfechas por el infractor dentro de los cinco (5) días hábiles de notificada la misma y en la medida en que se encuentre firme la resolución que la impone.

Artículo 20°.- Contra la resolución dictada por la Autoridad de Aplicación, los presuntos infractores podrán interponer ante ella un Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días corridos a contar de la fecha de notificación, en el cual expondrán todos los argumentos a su favor y ofrecerán las pertinentes pruebas, no admitiéndose escritos u ofrecimientos de prueba en actos o circunstancias posteriores. La interposición del Recurso suspende la obligación de pago durante su sustanciación y la Autoridad de Aplicación no podrá, durante ese período, proceder al cobro por la vía que corresponda. La Autoridad de Aplicación dictará resolución dentro del término de treinta (30) días corridos a contar desde la presentación de recurso y la notificará en el plazo de tres (3) días de manera fehaciente al apelante. A partir de esta notificación la multa deberá ser ingresada dentro de los cinco (5) días hábiles.

Capítulo X

De la Recaudación y destino de los Fondos

Artículo 21°.- Lo recaudado en concepto de Derecho de Compensación Minera será distribuido de la siguiente manera:

a) Para la Dirección General de Ingresos Provinciales le corresponderá el setenta por ciento (70%).

b) Para la Municipalidad, donde tenga su asiento el yacimiento minero, le corresponderá el veinticinco por ciento (25%).

c) Para la Secretaría de Minería y Energía le corresponderá el tres por ciento (3%).

d) Para la Secretaría de Ambiente le corresponderá el dos por ciento (2%).

Los recursos asignados a la Secretaría de Minería y Energía, y de Ambiente deberán ser depositados en una cuenta especial y serán aplicados exclusivamente a tareas de control y monitoreo en su ámbito específico de competencias, desarrollando prioritariamente acciones orientadas a verificar la explotación racional del recurso, las condiciones de seguridad del trabajo y los propios trabajadores, la preservación del ambiente y el equilibrio natural, y la verificación y control de los Derechos de Compensación Minera.

La Cámara de Diputados sancionará la correspondiente ley que disponga la coparticipación del setenta por ciento (70%) de los Derechos de Compensación Minera.

Capítulo XI

Autoridad de Aplicación - Facultades

Artículo 22°.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será la Secretaría de Minería y Energía de la Provincia o el Organismo o Ente Público que, eventualmente, la sustituya en el futuro, quien tendrá amplias facultades para lograr los objetivos y hacer cumplir las disposiciones establecidas por la presente ley. Entre otras se encuentra facultada para:

a) Realizar periódicamente inspecciones y verificaciones tendientes a determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas por los sujetos obligados.

b) Determinar el importe del valor Boca Mina al que se refiere el Artículo 6° o estimar valores de referencia, pudiendo para ello tener en cuenta los precios de mercado de sustancias minerales, considerar las características en que se desenvuelve cada actividad extractiva, contratar los servicios técnicos especializados y desplegar todas las acciones que fueren menester para el efectivo ejercicio de esta facultad.

c) Determinar de oficio, sobre cierta o presunta, el monto de Derecho de Compensación Minera que deba ser ingresado, de conformidad a lo establecido en la presente ley.

d) Imponer las sanciones a las que se refiere la presente ley.

e) En caso de falta de pago en término del Derecho de Compensación Minera, sus intereses o multas y sanciones, de conformidad con las disposiciones de la presente ley y sus normas complementarias y reglamentarias, podrá:

1.- Emitir el correspondiente certificado de deuda, siendo éste el instrumento público que, como título, se le asigna suficiente fuerza ejecutiva para dar inicio al correspondiente proceso judicial.

2.- Suspender al deudor del goce del Certificado de Productor Minero.

3.- Exigir judicialmente el ingreso de importes a cuenta, de conformidad a lo establecido en el Artículo 24°.

f) Exigir al sujeto obligado, para todos aquellos casos que considere oportuno, que la documentación que se le requiera se encuentre debidamente suscripta por profesionales matriculados en jurisdicción de la provincia de La Rioja.

Asimismo, para asegurar una adecuada verificación de las Declaraciones Juradas o el exacto cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados al ingreso, la Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes facultades, entre otras:

1.- Exigir de los obligados y terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de documentos, comprobantes de operaciones y libros de contabilidad, como así también de cualquier instrumento que considere necesario, a los efectos de la cuantificación del Derecho de Compensación Minera a favor del Estado Provincial, así como verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales y otros datos tendientes a la verificación cualitativa y cuantitativa de minerales extraídos.

2.- Exigir que los responsables y aun los terceros lleven libros especiales de las negociaciones y operaciones propias que se vinculen con el Derecho de Compensación Minera, siempre que no se trate de comerciantes matriculados que lleven libros rubricados que, a juicio de la Autoridad de

Aplicación, permitan su fiscalización y registren todas las operaciones que interesen verificar.

3.- Requerir el auxilio inmediato de la fuerza pública cuando fuere necesario en el desempeño de sus funciones.

4.- Recabar, de corresponder, órdenes de allanamiento de la Autoridad Judicial competente.

Capítulo XII

Disposiciones Generales

Artículo 23°.- El cobro judicial del Derecho de Compensación Minera, sus intereses y multas se practicará por vía de juicio ejecutivo, sirviendo de suficiente título a tal efecto el comprobante de deuda expedido por la Autoridad de Aplicación, no pudiendo oponerse otra excepción que la del pago.

Artículo 24°.- En los casos de sujetos obligados que no presenten las Declaraciones Juradas a sus respectivos vencimientos, la Autoridad de Aplicación los emplazará para que en el término de cinco (5) días hábiles las presenten e ingresen el Derecho de Compensación Minera correspondiente. Si, dentro de dicho plazo, los responsables no regularizan su situación la Autoridad de Aplicación, sin otro trámite, podrá requerirles judicialmente el pago -previa emisión del Certificado de Deuda- de una suma equivalente al mayor importe que surja de las Declaraciones Juradas presentadas en los tres (3) años calendarios inmediatos anteriores, con más los intereses y costas que correspondan. El pago efectuado en las condiciones efectuadas en el presente artículo revestirá el carácter de pago a cuenta del Derecho de Compensación Minera que surge en oportunidad que el responsable presentare la Declaración Jurada.

La aplicación de las normas en este artículo es independiente de la aplicación de las sanciones que pudieren corresponder en atención a las infracciones cometidas.

Artículo 25°.- Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas serán solidariamente responsables con éstas por el ingreso del Derecho de Compensación Minera, sus intereses o multas establecidas por la presente ley.

Capítulo XIII

Vigencia

Artículo 26°.- Las disposiciones de la presente norma resultarán de aplicación para todos los hechos generadores señalados en el Capítulo I que se verifiquen a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 27°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 123° Período Legislativo, a once días del mes de diciembre del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el **Bloque Justicialista**.

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO N° 008

La Rioja, 05 de enero de 2009

Visto: El Expte. Código A1-N° 05701-0/08, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 8.456; y

Considerando:

Que por la norma mencionada en los vistos del presente acto administrativo, se establece que la explotación de sustancias minerales de los yacimientos situados en la provincia, quedará sujeta al pago de un Decreto de Compensación Minera.

Que consultados, el señor Ministro de Hacienda, la Secretaría de Ambiente y la Subsecretaría de Asuntos Municipales no formulan objeciones a la norma.

Que la Secretaría de Minería y Energía aconseja el Veto Parcial de la ley, atento a una serie de observaciones de carácter técnico que afectarían la norma, entre las cuales resulta de relevancia la formulada en el Artículo 7° in fine, que prevé una exención a favor de las pequeñas empresas mineras del pago del Derecho de Compensación, aludiendo a aquellas que poseen una producción de minerales en bruto o capacidad instalada para el tratamiento en planta, que no exceda de 150 toneladas diarias, elevando la cantidad a 250 toneladas en caso de *minerales metalíferos de bajo peso o no metalíferos*, proporcionando el Organismo el Veto Parcial de la ley en su Artículo 7° in fine, en la expresión "... en caso de *minerales metalíferos de bajo peso o no metalíferos*."

Que la Dirección General de Ingresos Provinciales informa que la competencia del Organismo no se encuentra alcanzada por la ley.

Que finalmente el señor Asesor General de Gobierno manifiesta que, no obstante ajustarse al Ordenamiento Jurídico Constitucional de la Provincia, el texto legal sancionado, atento las observaciones realizadas por la Secretaría de Minería y Energía en relación al Artículo 7° de la norma, si la Función Ejecutiva comparte dicho criterio, debiera proceder al ejercicio de las facultades arrojadas por el Artículo 126° - inc. 1) de la Constitución Provincial.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el inc. 1) del Artículo 126° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Vétase Parcialmente la Ley N° 8.456, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 11 de diciembre de 2008, en su Artículo 7° in fine, cuando exprese: "... en caso de *minerales metalíferos de bajo peso o no metalíferos*." (sic).

Artículo 2°.- Promúlgase Parcialmente la Ley Provincial N° 8.456, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia de La Rioja con fecha 11 de diciembre de 2008, en el resto de sus artículos.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y suscripto por los señores Secretarios de Minería y Energía, y Secretario de Ambiente.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Tineo, J.H., M.I. a/c M.H. - Brizuela, N.A., S.A. - Lhez, O.S., S.M. y E.

DECRETOS AÑO 2007

DECRETO N° 2.477

La Rioja, 16 de octubre de 2007

Visto: el Expte. Código B11 N° 01083-5-Año 2007, que contiene la presentación realizada por la Dirección General

de Administración de la Jefatura de Gabinete de Ministros que pone en conocimiento del Ministerio de Hacienda y Obras Públicas la necesidad de aportes financieros; y,

Considerando:

Que los fondos por la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil (\$ 495.000,00), serán utilizados para destinarlos a atender los honorarios de los Contratos de Locación de Servicios del Organismos hasta la finalización del corriente año, ya que no cuenta con crédito presupuestario para ello.

Que a los efectos de superar la situación planteada es propósito de esta Función Ejecutiva autorizar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a hacer entrega al Servicio de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos, de la suma y con el destino antes señalado, mediante la emisión de un Formulario C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria", debiendo producir posteriormente la regularización de la operación autorizada por el presente, conforme lo establece la Ley N° 6.425.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a concretar la entrega al S.A.F. N° 200 - Dirección General de Administración de la Jefatura de Gabinete de Ministros, de la suma de Pesos Cuatrocientos Noventa y Cinco Mil (\$ 495.000,00), a través de un anticipo de fondos - Formulario C-42-Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria, con destino a la atención de los honorarios de los Contratos de Locación de Servicios del Organismo hasta la finalización del corriente año, por las consideraciones tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- El responsable del Servicio de Administración Financiera deberá producir la regularización de la operación autorizada por el Artículo 1°, conforme lo establece la Ley N° 6.425, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos desde su recepción.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete de Ministros y Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Tineo, J.H., M.H. y O.P. a/c J.G.M. - Guerra, R.A., S.H.

* * *

DECRETO N° 2.581

La Rioja, 06 de noviembre de 2007

Visto: el Expediente Código C52 N° 0230-9-Año 2007, a través del cual la Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos solicita asistencia financiera al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas; y,

Considerando:

Que fundamenta el pedido en la necesidad de atender la devolución del 17% -Fondo Compensador ANSeS, quinta

cuota (octubre/07) al personal retirado del Servicio Penitenciario Provincial, por la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00), debido a que no cuenta con crédito presupuestario para hacer frente a la erogación.

Que a los efectos de superar la situación planteada es propósito de esta Función Ejecutiva autorizar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a hacer entrega, al Servicio de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos, de la suma y con el destino antes señalado, mediante la emisión de un Formulario C-42 "Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria", debiendo producir posteriormente la regularización de la operación autorizada por el presente, conforme lo establece la Ley 6.425.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a concretar la entrega al S.A.F. N° 250 - Servicio de Administración Financiera del Ministerio de Gobierno y Derechos Humanos- de la suma de Pesos Cincuenta Mil (\$ 50.000,00), a través de un anticipo de fondos -Formulario C-42- Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria, que será destinado a la devolución del 17% - Fondo Compensador del ANSeS, al personal retirado del Servicio Penitenciario Provincial, correspondiente a la quinta cuota (octubre/07), por las consideraciones tenidas en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- El responsable del Servicio de Administración Financiera deberá producir la regularización de la operación autorizada por el Artículo 1°, conforme lo establece la Ley 6.425, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos desde su recepción.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete de Ministros y Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Tineo, J.H., M.H. y O.P. a/c J.G.M. - Guerra, R.A., S.H.

* * *

DECRETO N° 2.597

La Rioja, 07 de noviembre de 2007

Visto: el Expediente Código G22-N° 0558-6-Año 2007, mediante el cual el Ministerio de Industria, Comercio y Empleo solicita al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas aportes financieros; y,

Considerando:

Que el pedido se fundamenta en la necesidad de hacer frente al pago de los beneficios contemplados en el Programa "Fortalecimiento de la Inclusión Social", creado por Decreto N° 1.687/07, a través del cual se otorga una asistencia financiera a aquellas personas que se encuentran por debajo de la línea de indigencia, correspondiente al mes de octubre/ 07, por no contar con crédito presupuestario para ello.

Que es propósito de esta Función Ejecutiva autorizar al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a hacer entrega, al Servicio de Administración Financiera del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, de la suma de Pesos Un Millón Cien Mil (\$ 1.100.000,00) y con el destino antes señalado, mediante la emisión de un Formulario C-42 Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria, debiendo producir posteriormente la regularización de la operación autorizada por el presente, conforme lo establece la Ley 6.425.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123 de la Constitución Provincial,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda y Obras Públicas a concretar la entrega al SAF N° 600- Dirección General de Administración de Recursos del Ministerio de Industria, Comercio y Empleo, de la suma de Pesos Un Millón Cien Mil (\$ 1.100.000,00), a través de un anticipo de fondos - Formulario C-42 Orden de Pago sin Imputación Presupuestaria, que será destinado a atender las erogaciones del "Programa de Fortalecimiento de la Inclusión Social" dispuesta por Decreto N° 1.687/07, implementado por la Provincia a través de dicha jurisdicción, correspondiente al mes de octubre/07, por las consideraciones tenidas en cuenta en el presente acto administrativo.

Artículo 2°.- El responsable del Servicio de Administración Financiera deberá producir la regularización de la operación autorizada por el Artículo 1°, conforme lo establece la Ley 6.425, en un plazo que no podrá exceder los treinta (30) días corridos desde su recepción.

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por los señores Jefe de Gabinete de Ministros y Ministro de Hacienda y Obras Públicas y suscripto por el señor Secretario de Hacienda.

Artículo 4°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Tineo, J.H., M.H. y O.P. a/c J.G.M. - Guerra, R.A., S.H.

RESOLUCIONES AÑO 2008

RESOLUCION M.P. y D.L. N° 292

La Rioja, 20 de junio de 2008

Visto: el Expediente Código A1 N° 01141-0/08, por medio del cual el señor Mauricio Nicolás Aguer, D.N.I. N° 12.569.215, interpone Recurso Jerárquico en contra de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08; y,-

Considerando:

Que por medio de la Resolución impugnada se rechaza, por su improcedencia sustancial, el Recurso de Revocatoria interpuesto en contra de la Resolución S.A. y R.N. N° 045/08.

Que, desde el punto de vista formal y atento a las condiciones instrumentales y temporales, el Recurso interpuesto resulta procedente (Artículo 177° de la Ley N° 4.044).

Que cabe puntualizar que por medio de esta Resolución S.A. y R.N. N° 045/08, se rechaza por improcedente, en todos sus términos, la presentación efectuada por el señor Mauricio Nicolás Aguer con fecha 18 de enero de 2008, por la que solicitaba entre otros aspectos, la adjudicación definitiva de las Parcelas N° 3 y 20 de la Manzana XIII.

Que al interponer Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución S.A. y R.N. N° 045/08, el recurrente expresa – según su entender- que habían vencido los plazos, sin que se haya resuelto sobre el particular.

Que a fs. 93/98, luce Dictamen N° 58 emitido por la señora Directora General Legal y Técnica del Ministerio de Producción y Desarrollo Local, previo a resolver el Recurso Jerárquico interpuesto en contra de Resolución S.A. y R.N. N° 054/08, en el que la misma estima que en aquella oportunidad aludida en el considerando que precede, existió una apreciación por parte del recurrente jurídicamente errónea, por lo que el recurso debería haberse rechazado desde el punto de vista “formal”, ya que los plazos para resolver no estaban vencidos. Sin embargo, tal rechazo no llegó a concretarse en razón de que antes de que el recurso fuera considerado, el señor Aguer se notifica de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08 por la que se rechazó por improcedencia “sustancial” el recurso de revocatoria. Es entonces cuando con fecha 07/05/08 realiza una presentación denunciando Nuevos Hechos, lo que a la luz del principio de informalismo a favor del administrado debe considerarse como Recurso Jerárquico.

Que el recurrente, expresa como vicios que justifican la impugnación planteada, el vencimiento de los plazos legales, la arbitrariedad, ilegalidad, tendenciosidad, respecto de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08, entre otros argumentos; los cuales carecen de entidad jurídica suficiente para desvirtuar dicha Resolución.

Que lo expresado, en relación a la legalidad de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08, contrariando las afirmaciones del señor Aguer, se fundamenta en que el mismo fue notificado de la Resolución S.A. y R.N. N° 045/08 el 03 de abril de 2008; y presentó el Recurso de Revocatoria contra la misma el 10 de abril de 2008, fecha a partir de la cual el recurrente considera que el recurso debió resolverse hasta el día 24 de abril del mismo año, basándose en el Art. 177° de la Ley N° 4.044.

Que en ese punto, el impugnante realiza una interpretación errónea del texto normativo del Artículo 177° de la Ley N° 4.044; pues el plazo de diez días que establece dicho artículo no se computa desde la presentación del recurso, sino dentro de los diez (10) días de encontrarse el expediente en estado, como expresa el mismo texto legal de ese artículo, es decir desde que el expediente está a disposición de la autoridad que debe emitir el acto administrativo resolutorio.

Que, en consecuencia, la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08 de fecha 29 de abril de 2008, se dictó dentro del plazo legal.

Que en relación a lo arbitrario, ilegítimo e ilegal, que sostiene el recurrente respecto de la resolución impugnada, por no prorrogar el Contrato de Comodato suscripto con fecha 03/04/01 y vencido en el mes de diciembre de 2005, por el que se le entrega la Parcela 20, Manzana 13, Plano de Loteo N° D-300-1 ubicado en terrenos de la Colonia Fruti hortícola, Ruta Provincial N° 5 del Departamento Capital, cabe señalar que: al vencer el plazo del mismo se extingue de pleno derecho el vínculo contractual, sin necesidad de interpelación ni reclamo alguno, debiendo el comodatario restituir la tierra al comodante, salvo que el mismo disponga la prórroga del

contrato o la adjudicación definitiva del predio. Todo ello, de conformidad a lo reglado en el Artículo 2.271 del Código Civil.

Que, en razón del subexamine, desde el punto estrictamente jurídico no se puede hablar de rescisión de contrato, sino que el mismo se extinguió (caducó) con fecha 03 de abril de 2005. El contrato se extingue al vencer el plazo estipulado, y para que opere la posibilidad o excepción de prórroga o la adjudicación definitiva, debe existir un pronunciamiento en tal sentido por parte del comodante. Y lo que hace la autoridad administrativa (Secretario de Agricultura y Recursos Naturales), es pronunciarse respecto de la No prórroga del contrato vencido con fecha 03 de abril de 2005, haciéndolo por medio de la Resolución M.P. y D.L. 045/08.

Que, en consecuencia, se trata de situaciones bien diferenciadas, por lo que no corresponde hablar de rescisión ni de efectos retroactivos, al considerar la Resolución M.P. y D.L. N° 045/08.

Que, por otra parte, erróneamente el recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegítima por carecer de dictamen legal, lo cual es absolutamente inexacto ya que el área legal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Naturales emitió dictamen N° 21 de fecha 12 de marzo de 2008, en el cual se fundamentó la resolución objetada.

Que ante los conceptos jurídicamente erróneos consignados por el recurrente, es oportuno precisar que las parcelas pertenecen al Estado Provincial, que por ser persona jurídica ideal actúa y expresa su voluntad por medio de sus representantes u órganos-individuos: los Funcionarios Públicos, quienes ejercen sus funciones y competencias en relación directa al Plan de Gobierno establecido. Y estos funcionarios cuentan con facultades discrecionales, merituando los hechos y en función de ello disponiendo los actos administrativos correspondientes; lo cual No implica apartarse de las facultades legales ya que la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, por lo que el acto emanado en virtud de ellas es jurídico y legítimo. Por otra parte la discrecionalidad es propia e indelegable, por lo que escapa al recurrente indicarle a la autoridad cómo debe proceder en ese sentido.

Que de igual modo cabe puntualizar que, en relación a la denuncia del recurrente sobre la falta de motivación en el acto impugnado, se debe recordar que la motivación es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. La Ley, siguiendo a Marienhoff, la considera junto a la Causa, como el “motivo” del acto y de allí que se haga referencia a las circunstancias de hecho y de derecho aplicable. La motivación implica la obligación de consignar todos los antecedentes (circunstancias de hecho y de derecho) en el texto del acto administrativo.

Que en virtud de ese análisis en relación al elemento de la motivación del acto administrativo, lucen ociosas las palabras y afirmaciones del recurrente, pues basta con leer los Considerandos y Parte resolutoria de las Resoluciones M.P. y D.L. Nos. 045/08 y 054/08, para rechazar de pleno derecho la objeción formulada.

Que en virtud de todo lo expresado, es viable expresar que el acto administrativo recurrido no transgrede ninguna norma administrativa, ni derecho subjetivo o interés legítimo alguno, por lo que es legítimo y su cumplimiento es exigible, siendo menester dictar en consecuencia el acto administrativo que lo rechaza desde el punto de vista sustancial.

Que mediante Decreto N° 070/07, se encomienda la cartera del Ministerio de Producción y Desarrollo Local al señor Ministro de Infraestructura.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley de Ministerios de la Función Ejecutiva Provincial N° 8.229;

EL MINISTRO DE INFRAESTRUCTURA A CARGO DEL MINISTERIO DE PRODUCCION Y DESARROLLO LOCAL RESUELVE:

Artículo 1°.- Hacer lugar desde el punto de vista formal, al Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Mauricio Nicolás Aguer, D.N.I. N° 12.569.215, en contra de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08.

Artículo 2°.- Rechazar desde el punto de vista sustancial, el Recurso Jerárquico interpuesto por el señor Mauricio Nicolás Aguer, D.N.I. N° 12.569.215, en contra de la Resolución S.A. y R.N. N° 054/08, en base a las razones expresadas en los considerandos del presente acto administrativo.

Artículo 3°.- Comuníquese, notifíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Tineo, J.H., M.I. a/c M.P. y D.L.

LICITACIONES

Gobierno de la Provincia de La Rioja

**Ministerio de Infraestructura
Administración Provincial de Vialidad**

Licitación Pública N° 01/09

Expediente: A-4 N° 052-G-09.

Objeto: Contratación para la Adquisición de Tres Semirremolques y Tres Tractores de Carretera, con destino a la Conservación y Mejoramiento de la Red Vial Provincial.

Presupuesto Oficial Base: \$ 1.359.655,00.

Valor del Pliego: \$ 1.000,00.

Fecha de apertura: 20/02/09. Horas: once (11:00).

Lugar de apertura: Catamarca 200 - La Rioja - Capital.

Consultas y adquisición de Pliego: División Tesorería - Catamarca 200 - C.P. 5.300 - La Rioja Capital. Teléfono: 03822 - 453323.

Cr. Jorge N. Dávila
Jefe Dpto. de Administración
a/c. Gerencia A.P.V.

Ing. Agrim. Miguel A. Bertolino
Administrador General A.P.V.

N° 9.028 - \$ 400,00 - 23 y 27/01/2009

* * *

**Ministerio de Educación
Ministerio de Planificación Federal,
Inversión Pública y Servicios de la Nación**

Gobierno de la Provincia de La Rioja

**Ministerio de Infraestructura
Secretaría de Obras Públicas**

Licitación N° 028/09

PROMEDU anuncia el llamado a Licitación Pública Nacional para la construcción de establecimientos educativos. El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) accedió a financiar y asistir al Gobierno Argentino en la ejecución de las

obras correspondientes al citado Programa mediante el Préstamo N° 1966 OC-AR.

Jardín de Infantes en Sanagasta - Villa Sanagasta - Dpto. Sanagasta.

Presupuesto Oficial: \$ 749.135,74.

Plazo de ejecución: Ocho (8) meses.

Recepción de ofertas: Hasta 19/02/2009 - Nueve y treinta (09:30) horas.

Apertura de ofertas: 19/02/2009 a las diez (10:00) horas.

Valor del Pliego: \$ 300,00.

Principales Requisitos Calificatorios:

Capacitación de Contratación: \$ 1.498.271,00.

Acreditar Superficie Construida de 624 m2.

Consulta y venta de Pliegos - Lugar de apertura: Secretaría de Obras Públicas - San Martín N° 248 - La Rioja - Capital.

UES II Hipólito Irigoyen N° 460 - 4P - Tel. (011) 4342 - 8444
www.700escuelas.gov.ar

Arq. Juan Fernando Cárbel
Secretario de Obras Públicas

C/c. - \$ 500,00 - 23 y 27/01/2009

VARIOS

Bolsa de Comercio de La Rioja S.A.

CONVOCATORIA

El Directorio de la "Bolsa de Comercio de La Rioja S.A." convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria, a realizarse el día veintisiete de febrero de dos mil nueve a la hora doce (12:00) en Primera Convocatoria en su domicilio social, sito en Av. Rivadavia N° 684 - 1° Piso de la ciudad de La Rioja, y el mismo día, en el mismo lugar, a la hora trece (13:00) en Segunda Convocatoria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2) Tratamiento de la documentación contemplada en el Artículo 234 - inc. 1) de la Ley de Sociedades correspondiente al Ejercicio Económico N° 14, finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

3) Elección de tres Directores Titulares y dos Directores Suplentes que administrarán la sociedad durante un período bianual, en reemplazo del actual Directorio que finaliza su mandato.

4) Elección de los integrantes de la nueva Comisión Fiscalizadora por finalización de mandato de la actual. Según las previsiones de los Artículos 237 y 238 de la Ley de Sociedades, los señores accionistas deberán cursar comunicación de su asistencia con no menos tres días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, para que se proceda a inscribirlos en el Libro de Asistencia.

Elías Sahad
Presidente

Bolsa de Comercio de La Rioja S.A.

N° 9.006 - \$ 200,00 - 16 al 30/01/2009

Mercado de Valores de La Rioja S.A.**CONVOCATORIA**

El Directorio del "Mercado de Valores de La Rioja S.A." convoca a los señores accionistas a Asamblea General Ordinaria a realizarse en su domicilio social, sito en Av. Rivadavia N° 684 de la ciudad de La Rioja, el día veintisiete de febrero de dos mil nueve a la hora dieciocho y treinta minutos (18:30) en Primera Convocatoria, y el mismo día, en el mismo lugar, a la hora diecinueve y treinta minutos (19:30) en Segunda Convocatoria, para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA:

1) Designación de dos accionistas para firmar el Acta.
2) Tratamiento de la documentación contemplada en el Artículo 234 - inc. 1) de la Ley N° 19.550, correspondiente al Ejercicio Económico finalizado el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Según las previsiones de los Artículos 237 y 238 de la Ley de Sociedades, los señores accionistas deberán cursar comunicación de su asistencia con no menos tres (3) días hábiles de anticipación al de la fecha fijada para la realización de la Asamblea, para que se proceda a inscribirlos en el Libro de Asistencia.

Cr. Italo Nicolás Brizuela

Presidente

Mercado de Valores de La Rioja S.A.

N° 9.007 - \$ 200,00 - 16 al 30/01/2009

* * *

Edicto de Venta y Transferencia

María Celia Avellaneda, D.N.I. N° 27.450.809, CUIT N° 23-27450809-4, con domicilio en calle Hunicken N° 38, B° Vargas de esta ciudad, avisa que vende y transfiere a Teresita del Carmen Herrera, D.N.I. N° 13.352.796, CUIT N° 27-13352796-1, con domicilio en Manzana "J" 2 N° 36, calle Atahualpa Yupanqui del B° Faldeo del Velasco Sur de esta ciudad de La Rioja, el Fondo de Comercio dedicado al rubro Gastronomía que gira bajo el nombre de "Tamato Pizzas y Lomos", en el domicilio de calle Rivadavia N° 569 de esta ciudad; libre de todo gravamen y deuda. Los reclamos de ley en el domicilio de la Escribana Pública María Laura Nieto, titular del Registro Notarial N° 25 de la provincia de La Rioja, sito en calle Remedios de Escalada N° 1058-1060 de esta ciudad. Edictos por cinco (5) veces.

María Celia Avellaneda

D.N.I. N° 27.450.809

N° 9.021 - \$ 270,00 - 20/01 al 03/02/2009

* * *

Edicto de Venta y Transferencia

Paula Graciela Larrey, D.N.I. N° 24.777.322, CUIT N° 27-24777322-9, con domicilio en Av. Rivadavia N° 582 de esta ciudad, avisa que vede y transfiere a Teresita del Carmen Herrera, D.N.I. N° 13.352.796, CUIT N° 27-13352796-1, con

domicilio en Manzana "J" 2 N° 36, B° Atahualpa Yupanqui del B° Faldeo del Velasco Sur de esta ciudad de La Rioja, el Fondo de Comercio dedicado al rubro Gastronómico que gira bajo el nombre de "Tomato Restaurante", que funciona en el domicilio de Av. Rivadavia N° 579 de esta ciudad, libre de todo gravamen y deuda. Los reclamos de ley en el domicilio de la Escribana Pública María Laura Nieto, titular del Registro Notarial N° 25 de la provincia de La Rioja, sito en calle Remedios de Escalada N° 1058-1060 de esta ciudad. Edictos por cinco (5) veces.

Paula Graciela Larrey

D.N.I. N° 24.777.322

N° 9.022 - \$ 250,00 - 20/01 al 03/02/2009**EDICTOS JUDICIALES**

La Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, por Secretaría "B" a cargo de la Prosecretaria, Dra. María Fátima Gazal, hace saber por cinco (5) veces que cita y emplaza a herederos, legatarios y acreedores de la extinta Farach Esmeria Jadiye, a comparecer a estar a derecho dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación del presente, bajo apercibimiento de ley, en los autos Expte. N° 39.606 - Letra "F" - Año 2008, caratulados: "Farach Esmeria Jadiye - Sucesorio Ab Intestato". Secretaría, 27 de noviembre de 2008.

Dra. María Fátima Gazal

Prosecretaria a/c. de Secretaría

N° 9.011 - \$ 45,00 - 16 al 30/01/2009

* * *

La Sra. Presidenta de la Excm. Cámara Primera Civil, Comercial y de Minas, Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Secretaría "B" a cargo de la Dra. Sara Granillo de Gómez, cita y emplaza por el término de quince (15) días posteriores al de la última publicación del presente y bajo apercibimiento de ley a acreedores, herederos y legatarios del extinto Marcelino Miguel Alba, para comparecer en los autos Expte. N° 39.816 - Letra "A" - Año 2008, caratulados: "Alba Marcelino Miguel - Declaratoria de Herederos". El presente edicto se publicará por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local. Secretaría, La Rioja, 22 de diciembre de 2008.

Dra. Sara Granillo de Gómez

Secretaria

N° 9.018 - \$ 67,00 - 20/01 al 03/02/2009

* * *

La Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, Juez de Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", en los autos Expte. N° 39.258 - Letra "C" - Año 2008, caratulados: "Contreras José Oscar - Sucesorio Ab Intestato", hace saber que se ha dispuesto la publicación de edictos por cinco (5) veces en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local, para que comparezcan a estar a derecho los herederos, legatarios y acreedores del extinto José Oscar

Contreras, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, Artículo 342° - inc. 2) del C.P.C. Secretaría, 22 de diciembre de 2008.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Secretaria

N° 9.026 - \$ 45,00 - 23/01 al 06/02/2009

* * *

La Dra. María Elisa Toti, Presidente de la Cámara Cuarta en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B" a cargo de la Dra. María Haidée Paiaro, cita y emplaza a estar a derecho a herederos, legatarios, acreedores y a todos lo que se consideran con derecho a la herencia del extinto Manuel Aureliano Oliva, en autos caratulados: "Oliva Manuel Aureliano s/Sucesorio Ab Intestato" -Expte. N° 9.035 - Letra "O" - Año 2008, dentro del término de quince (15) días posteriores a la última publicación, bajo aperebimiento de ley. Edictos por cinco (5) veces. Secretaría, diciembre de 2008.

Dra. María Haidée Paiaro
Secretaria

N° 9.030 - \$ 50,00 - 23/01 al 06/02/2009

* * *

La Sra. Presidenta de la Excma. Cámara Primera en lo Civil, Comercial y de Minas, Secretaría "B", Dra. Marta Cristina Romero de Reinoso, y la Dra. Sara Granillo de Gómez, Encargada del Registro Público de Comercio, de la Primera Circunscripción Judicial de la Provincia de La Rioja, hace conocer por una (1) vez en los autos Expte. N° 10.028 - Año 2008 - Letra "E", caratulados: "Elytel S.R.L. - Inscripción de Cesión de Cuotas Sociales" que, con fecha 20 de noviembre de 2008, mediante instrumento privado con firmas certificadas por Actuación Notarial D 00114010 de la Escribana Lilia María Llanos, titular del Registro N° 18, con asiento en la ciudad de La Rioja, el Sr. Jorge Walter Miskoski procedió a ceder gratuitamente dos mil cuatrocientas cinco (2.405) que representan el cinco coma once por ciento (5,11%) del Capital Social de "Elytel S.R.L.", a favor del Sr. Néstor Federico Miskoski, D.N.I. N° 26.555.250; declarando el cedente que a la fecha las cuotas sociales de que se trata se encuentran totalmente integradas y libres de todo tipo de gravamen e inhibiciones. Por lo que, en virtud de la presente cesión, queda el Capital Social dividido en la actualidad en cuarenta y siete mil cincuenta y nueve cuotas sociales, cada una, distribuidas de la siguiente forma: al Sr. Néstor Federico Miskoski le pertenecen dos mil cuatrocientas cinco (2.405) cuotas que representan el cinco coma once por ciento (5,11%) del Capital Social; a la Sra. Graciela Adriana Miskoski le pertenecen dos mil cuatrocientas cinco (2.405) cuotas que representan el cinco coma once por ciento (5,11%) del Capital Social; a la Sra. Daniela Andrea Miskoski le pertenecen dos mil cuatrocientas cinco (2.405) cuotas que representan el cinco coma once por ciento (5,11%) del Capital Social, y a la Sra. socia Julia Dionisia Giacomelli de Miskoski le pertenecen treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro (39.844) cuotas que representan el ochenta y cuatro coma sesenta y siete por ciento (84,67) restante del Capital Social.

La Rioja, 22 de diciembre de 2008.

Dra. Sara Granillo de Gómez
Encargada Registro Público de Comercio

N° 9.031 - \$ 156,00 - 27/01/2009

EDICTOS DE MINAS

Edicto de Manifestación de Descubrimiento

Titular: "Uranio del Sur S.A." -Expte. N° 85 - Letra "U" - Año 2008. Denominado: "Chimenea". Departamento de Catastro Minero: La Rioja, 15 de octubre de 2008. Señor Director: ... La presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento (cuyos valores de coordenadas denunciadas del lugar de toma de muestra son: X=6603438.6 - Y=3462934.1), ha sido graficada en el departamento Gral. Juan Facundo Quiroga de esta provincia. Se informa que el área de protección de dicha Manifestación tiene una superficie libre de 2.670 ha 3.633,91 m2, dicha área de protección queda comprendida entre las siguientes coordenadas Gauss Krugger (Posgar 94):

Y=3463508.4000	X=6608872.9000,	
Y=3464071.3000	X=6608872.9000,	Y=3464071.3000
X=6605727.7000,	Y=3463447.6000	X=6605727.7000,
Y=3463447.6000	X=6599779.6000,	Y=3459768.4000
X=6599779.6000,	Y=3459768.4000	X=6602973.2000,
Y=3460625.3000	X=6602973.2000,	Y=3460625.3000
X=6607007.6000,	Y=3461929.5000	X=6607007.6000,
Y=3461929.5000	X=6607943.0000,	Y=3462908.5000
X=6607943.0000,	Y=3462908.5000	X=6608346.9000,
Y=3463508.4000	X=6608346.9000.	

La Nomenclatura Catastral correspondiente es: 6603438.6-3462934.1-13-17-M ... Dirección General de Minería: La Rioja, 05 de noviembre de 2008. Visto: ... y Considerando: ... El Director de Minería Dispone: Artículo 1°) Regístrese en el protocolo respectivo la presente solicitud de Manifestación de Descubrimiento. Publíquense edictos en el Boletín Oficial de la Provincia por tres (3) veces en el espacio de quince (15) días, y fíjese cartel aviso en la pizarra de esta Dirección, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 53° del Código de Minería. Llamando por el término de sesenta (60) días a quienes se consideren con derecho a deducir oposiciones (Artículo 66° del citado Código). Artículo 2°) Inclúyase este registro en el Padrón Minero, con la constancia de la exención del pago del canon minero por el término de tres (3) años, conforme lo establece el Artículo 224° del Código de Minería. Artículo 3°) La publicación de los edictos, referenciada en el punto precedente, debe ser acreditada por el solicitante con la presentación del recibo expedido por el Boletín Oficial y, cumplida la misma, deberá presentar ejemplares del Boletín con la primera y última publicación, bajo aperebimiento de aplicar lo establecido en el Artículo 57° del C.P.M. (Ley N° 7.277). Artículo 4°) El término de cien (100) días que prescribe el Artículo 68° del Código de Minería para la ejecución de la Labor Legal comenzará a correr desde el día siguiente al de su registro, debiendo dentro de dicho plazo solicitar, asimismo, la pertenencia que le corresponde, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 67° y conc. del citado Código. Artículo 5°) Emplázase por el término de sesenta (60) días, siguientes al de su notificación, para que dé cumplimiento con la presentación del IIA que prescribe el Artículo 251° del Código de Minería. Artículo 6°) De forma. Fdo. Ing. Héctor E. Romero - Director General de Minería La Rioja. Ante mí: Luis Héctor Parco - Escribano de Minas.

Luis Héctor Parco
Escribano de Minas
Dirección General de Minería

N° 9.033 - \$ 140,00 - 27/01, 03 y 10/02/2009

FUNCION EJECUTIVA

Dr. Luis Beder Herrera
Gobernador

Prof. Mirtha María Teresita Luna
Vicegobernadora

MINISTERIOS

Prof. Carlos Abraham Luna Daas
De Gobierno, Justicia,
Seguridad y Derechos
Humanos

Cr. Ricardo Antonio Guerra
De Hacienda

Lic. Walter Rafael Flores
De Educación

Ing. Javier Héctor Tineo
De Infraestructura

Ing. Javier Héctor Tineo
a/c.de Producción y Desarrollo
Local

Dr. Gustavo Daniel Grasselli
De Salud Pública

Sr. Délfór Augusto Brizuela
De Desarrollo Social

Dr. Luis Alberto Nicolás Brizuela
Secretaría General y Legal de la Gobernación

Dr.Héctor Raúl Durán Sabas
Asesor General de Gobierno

Dr. Gastón Mercado Luna
Fiscal de Estado

SECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

Arq. Julio César Sánchez
De Planeamiento Estratégico

Ing. Amelia Dolores Montes
De Cultura

Lic. Alvaro del Pino
De Turismo

De la Mujer

De Prevención de Adicciones

De Deportes, Juventud y
Solidaridad

SECRETARIAS MINISTERIALES

Ing. Agr. Jorge Mario Ortiz
De Agricultura y Recursos Naturales

Ing. Silvio Luciano Murúa
De Ganadería

Cr. Miguel Angel De Gaetano
De Industria y Promoción de Inversión

Sr. Nito Antonio Brizuela
De Ambiente

Sr. Andrés Osvaldo Torrens
De la Producción y Desarrollo Local

De Obras Públicas

De Tierras y Hábitat Social

Sr. Oscar Sergio Lhez
De Minería y Energía

De Políticas Sanitarias

De Desarrollo Humano

De Derechos Humanos

Del Agua

De Seguridad

De Gobierno y Justicia

SUBSECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

De la Mujer

De Prensa y Difusión

De Modernización del Estado

SUBSECRETARIAS MINISTERIALES

Sr. William José Aparicio
De Empleo

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley N° 226 y Artículo 3º de la Ley N° 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 01/05/94, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. N° 231/94

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, el cm	Pesos	1,50
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, el cm	Pesos	1,50
c) Edictos de marcas y señas, el cm	Pesos	1,50
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	2,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	2,00
f) Avisos de tipo comercial a transferencias de negocios, convocatorias a asambleas, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, el cm	Pesos	5,40
g) Balances c/diagramación específica en recuadros o disposición de cifras, rubros, etc. Se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	5,40
h) Llamado a licitación pública de reparticiones no pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	25,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incrementos de capital, etc., el cm	Pesos	5,40

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

"Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)."

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

Precio del día	Pesos	1,00
Ejemplar atrasado del mes	Pesos	1,50
Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	2,00
Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	2,50
Suscripción anual	Pesos	300,00
Colección encuadernada del año	Pesos	350,00
Colección encuadernada de más de un año	Pesos	400,00